REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDA PRINCIPAL:	E.S.E SOR TERESA ADELE
ACOMULADO 1:	CEDIM
ACOMULADO 2:	UROCAQ
DEMANDADA:	ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO:	18592318900220220012000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Mediante correo electrónico recibido por este despacho el día 1 de junio del 2023, el Agente Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., debidamente posesionado mediante acta No. DEAS-A-14-2023 de fecha 12 de mayo del 2023 y de conformidad con la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Superintendencia de Salud, interpone recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 3° y 4° del auto de fecha 29 de mayo de 2023, fundamentado en los siguientes argumentos que se sintetizan así:

1. **Intervención forzosa administrativa para administrar Asmet Salud E.P.S y las medidas preventivas.**

El recurrente procede a traer a colación extractos de la Resolución No. 2023320030002798-6 de 2023, de los cuales se desprenden las facultades otorgadas al interventor de Asmet Salud EPS, destacándose la correspondiente a la comunicación a los jueces de la república acerca de la suspensión de los procesos judiciales y a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el levantamiento de medidas de embargo de bienes inmuebles sometidos a registro, así mismo, sobre la orden de entrega de activos de la E.P.S, concluyendo finalmente:

> *La Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ordenó la entrega de activos de la E.P.S, lo que constituye la entrega de todos los bienes y derechos, tangibles o intangibles, de la compañía que constituyan un ingreso económico.*
>
> *Dentro del proceso de la referencia, se decretaron medidas cautelares las cuales recayeron sobre: i) los recursos que se encuentran depositados en las cuentas maestras de Asmet Salud E.P.S S.A.S. por la suma de $5.956.850.982, y ii) los recursos que gira la ADRES a la E.P.S a través de los procesos de compensación del régimen contributivo por la suma de $2.961.678.430. Todos ellos son activos de la EPS, por lo que dichos dineros deben ser devueltos y/o restituido a la Asmet Salud EPS SAS, por conducto del agente interventor.*

2. **La competencia privativa de la Superintendencia Nacional de Salud y las facultades de su agente interventor.**

Se pone de presente el contenido del artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010 y, 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, concluyendo que de este marco normativo se extrae que el levantamiento de las medidas cautelares es una medida preventiva que garantiza el objeto de la intervención, cual fuere sanear de forma paulatina y efectiva las obligaciones de la EPS dentro de los términos establecido por la superintendencia de Salud.

3. **La suspensión del proceso y la negación de levantar las medidas cautelares en virtud de lo establecido en articulo 161 y 162 del C.G.P.**

Reprocha el recurrente la consideración del despacho en relación a la imposibilidad de surtir la actuación de levantamiento de medidas cautelares en atención a la orden de suspensión dada en el tramite del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 *"La Superintendencia Nacional de Salud* ***ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar*** *las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud,* ***Empresas Promotoras de Salud*** *e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos." (Negrillas y subrayado no original)*

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento a seguir en este tipo de trámites administrativos, el parágrafo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, reza lo siguiente:

> *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud* ***será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria****. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, CAPÍTULO, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta. (Negrillas y subrayado no original)*

De igual modo, el artículo 1° del Decreto 3023 de 2002, mediante el cual *"se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001"* dispone que, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

En este orden, se tiene que en el caso que nos ocupa la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2023320030002798-6, fechada 11 de mayo del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa **para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**., identificada con NIT 900.935.126- 7, por el término de un (1) año, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024.

En este acto administrativo el ente de inspección y vigilancia emite diferentes instrucciones, no obstante, se destacan por resultar relacionadas con el tema en discusión, las siguientes disposiciones:

> *ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*
>
> *(…)*
>
> *c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos* ***de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las***

obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, ***no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad****;*

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones: i. Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida dé toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio. ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobré cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) ***La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida****, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; (Negrillas y subrayado no original)*

De otro lado, tenemos que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 *"la toma de posesión* ***tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación****; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias…"*

De conformidad con los dispuesto, esta judicatura concluye que, la orden de intervención forzosa que pesa en la actualidad sobre la EPS Asmet Salud, se otorga para "administrar" la entidad y no, por lo menos hasta el momento, para liquidar a la misma; ello, resulta de especial relevancia, habida cuenta que, en el marco de intervención forzosa para administrar resultan aplicables la adopción de las medidas preventivas establecidas en el Decreto 2555 de 2010,

tal como lo dispone la resolución 2023320030002798-6, fechada 11 de mayo del 2023; a contrario sensu, en el evento en que la intervención forzosa sea con fines de liquidación, resultaría aplicable el contenido del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero que en su literal e) establece que, **la toma de posesión para liquidar** conlleva a *"e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes…"*, lo cual **no resulta aplicable al presente asunto**, pues, se *itera*, la Superintendencia de Salud es clara en determinar el alcance de la medida especial adoptada frente a la empresa promotora de salud ejecutada en el trámite que nos ocupa.

Ahora bien, pretende la entidad ejecutada que este juzgador le dé un alcance y acate la medida preventiva que reza *"g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona **que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida**, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial";* sin embargo, sobre el particular se aclara que, en primer lugar dicha orden no se emite frente a los jueces de la república quienes se encuentran amparados por el principio de independencia y autonomía judicial, pero más importante aún, es destacar que en el presente trámite **no se han puesto a disposición del despacho dineros**, contrario a ello, estos se encuentran congelados por parte del Banco Occidente y la Administradora de recursos de la salud -ADRES-, por lo cual, dicha orden no se direcciona a este despacho judicial, pues no tiene en su poder dichos recursos.

Por ultimo y en lo que respecta a la presunta incongruencia del despacho al considerar que la suspensión del proceso en igual sentido se extiende a la imposibilidad del levantamiento de medidas cautelares, es de anotar que, al emitirse un pronunciamiento de fondo con la presente providencia que mantiene la decisión del despacho en lo correspondiente a no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, resultando *inane* emitir un pronunciamiento adicional al respecto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3° y 4° del auto de fecha 29 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

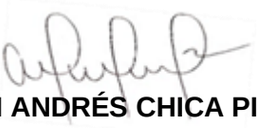

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34d883255ee8c90304a7187a30cf27c147d5baee533e39097ae72c25f29422**

Documento generado en 28/06/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES SILVA MOSQUERA
DEMANDADO: EVER GALINDO VALDERRAMA
RADICADO: 18592318900220210017500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Advierte el despacho que mediante auto de sustanciación 221 del 4 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 375 del CGP, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, no obstante, se avizora un error de digitación en el numeral "SEGUNDO" frente a la identificación del inmueble (425-735), por lo que, se dispondrá realizar la corrección conforme lo habilita el artículo 286 ibidem, señalando que el número de matricula correcto es 425-53590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán de propiedad del señor EVER GALINDO VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.210.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

ÚNICO: Corregir el Auto de Sustanciación 221 del 4 de octubre de 2022, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de matrícula No. 425-53590, correspondiente al inmueble objeto de litis. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán. (art. 592 del CGP., y art. 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012). **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3778cc36c84b99e2631ac485c0bba0f5bc8b864d2f4e98fd53617025d052c3**

Documento generado en 28/06/2023 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA - COSTAS)
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290

Solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES**, posea o llegare a poseer en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes o títulos CDT, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Av.Villas, Cooperativa Ultrahuilca, Banco W, Bancompartir.

En igual forma solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-129770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del señor **JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES**.

Frente a lo anterior, el despacho conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, decretará lo peticionado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.917.344**, posea o llegare a poseer en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes o títulos CDT en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Av.Villas, Cooperativa Ultrahuilca, Banco W, Bancompartir. La medida se limita hasta la suma de: **$7.974.000,oo. Ofíciese**.

SEGUNDO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble tipo rural distinguido con la matricula inmobiliaria **420-129770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, denominado como lote 4, buena vista, ubicado en la verdea El Quebradon del municipio de El Doncello – Caquetá, de propiedad del señor **JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.917.344**.

TERCERO: **Líbrese** los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, a fin de que inscriba los embargos aquí decretados y expida el certificado de tradición y libertad a costa del parte demandante

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7bcce36595a9bf0b1ca6c8ca6a3278de988fe69c1395554c892a6e49d3418d**
Documento generado en 28/06/2023 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARLENY PATIÑO MOLINA Y OTROS
RADICADO: 18592318900220210009400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

Ingresa a despacho el presente expediente, con comunicación allegada por la Inspectora Urbana de Policía de San Vicente del Caguán - Caquetá, por medio de la cual comunican lo dispuesto en los Autos 033 y 034, "*POR MEDIO DEL CUAL SE PROGRAMA FECHA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO*" de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 425-80144 y 425-80145.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Poner en conocimiento** de la parte actora, lo informado por la Inspectora Urbana de Policía de San Vicente del Caguán - Caquetá, archivo denominado "*42InspectoraNotificaAuto33_34*" de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital; para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

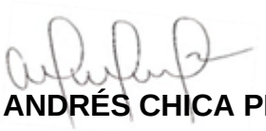

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe48b2bfdb37e92a4082bea79f8489c50c2a5ed2936846819378d1734bcb17f**

Documento generado en 28/06/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CLARA INÉS TAFUR ROJAS
RADICADO: 18592318900220210004200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Ingresa a despacho el presente expediente, con comunicación allegada por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, por medio de la cual informan la devolución del despacho comisorio No. 003.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Poner en conocimiento** de la parte actora, lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, para los fines que estime pertinentes

SEGUNDO: **Fíjese** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios[1], por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

[1] Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db665072ce27a1c2b74fea87a57b54b6d4b75ed7e0fb12b6fc4a1238428f54**

Documento generado en 28/06/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO:	18592318900220230002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

I. ANTECEDENTES

Ingresa a despacho el presente expediente, con comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, por medio de la cual informan la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 425-74003.

En igual forma, se encuentra a despacho con comunicación remitida por el apoderado de la entidad demandante, en la que solicita se decrete el emplazamiento a la parte demandada y se emita auto que ordena seguir a delante con la ejecución y de forma subsidiaria se nombre curador ad-lítem para que represente al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el apoderado del costado activo realizó el envío de la comunicación para notificación personal a quien debe ser notificado del proceso, haciendo uso del correo certificado por intermedio de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, no obstante, se advierte que la comunicación remitida al señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR** bajo la guía No. 300212022794, no fue entregada a su destinatario, bajo la causal de devolución "*RESIDENTE AUSENTE*", en ese sentido, se tendrá por no practicada la notificación personal, por cuanto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece únicamente dos eventos en los cuales se procederá al emplazamiento, y es, cuando "*la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe** o que **la persona no reside** o **no trabaja en el lugar***" (negritas no originales).

Conforme lo precisado en el párrafo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación surtida al señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR** en consecuencia no se accederá a las peticiones presentadas por el apoderado de la entidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: **Poner en conocimiento** de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, archivo denominado "*03OripRegistroMedida*" de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital; para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Tener por no practicada la notificación personal, surtida al señor JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR, conforme las razones expuestas.

TERCERO: **Ordenar** a la parte ejecutante, que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: **Conceder**, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053ea421cd179a0e08577f0ad83e7289100ebf773328a43ebd3b0f9b5ac6bae**
Documento generado en 28/06/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica